

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 319-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 19 de noviembre del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201900122488
<b>Asunto:</b> Recurso de Reconsideración	<b>EXP. N°:</b> FMT-2019-0114
<b>Recurrente:</b> ELECTROCENTRO S.A.	
<b>Resolución impugnada N°:</b> 235-2019-OS/DSE/STE	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-171-2019, recibido el 25 de julio de 2019, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 22:43 horas del 10 de julio de 2019 en las líneas de transmisión L-6061/L-6062 en 69 kV. Según ELECTROCENTRO, la referida interrupción habría ocurrido, presuntamente, por la inundación de la Unidad Minera Cobriza de titularidad de la empresa Doe Run Perú S.R.L., que produjo una interrupción intempestiva del suministro de energía eléctrica, ocasionando la desconexión de las líneas L-6061/L-6062 y afectando a la S.E. Machahuay.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 235-2019-OS/DSE/STE, emitida el 19 de agosto de 2019 y notificada el 20 de agosto de 2019, se declaró improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-135-2019, recibido el 12 de setiembre de 2019, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 235-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
  - a) En la S.E. Cobriza II se cuenta con una celda de control y una bahía de propiedad ELECTROCENTRO y, por ende, realiza el mantenimiento de los equipos de control y protección de éstos. El desborde del relave minero de la unidad minera cobriza, de propiedad de la empresa Doe Run Perú S.R.L., afectó también las instalaciones de la S.E. Cobriza II, como la de ELECTROCENTRO (celda y bahía) y, en consecuencia, provocó la desconexión de las líneas L-6061/L-6062 (S.E. Cobriza II – S.E. Derivación Huanta), afectando a la S.E. Machahuay, produciéndose así la interrupción intempestiva del suministro de energía eléctrica.
  - b) ELECTROCENTRO es el directo administrador de la S.E. Machahuay, que tuvo una interrupción intempestiva del suministro de energía eléctrica ocasionado por el desborde del relave minero de propiedad de Doe Run Perú S.R.L.
  - c) ELECTROCENTRO no fue el causante de la interrupción intempestiva del suministro de energía eléctrica; ésta fue ocasionada por el desborde del relave minero de propiedad de Doe Run Perú S.R.L. el 10 de julio de 2019, por lo que no es responsable de la interrupción suscitada.
  - d) Adjunta el informe técnico de la oscilografía donde se observa la falla en el devanado W2 del relé RET 670 del transformador de 4 devanados 138/60/22.9 kV. Se observa falla en la fase L1 (fase "R") de la línea de transmisión L-6093 y el canal de presencia de tierra N. El disparo corresponde al evento del 11 de setiembre de 2018 a las a las 14:48:20 horas.

- e) De acuerdo con la Directiva, en los eventos originados por fenómenos naturales no se evalúan las medidas de prevención adoptadas
- f) Al resolver su solicitud, no se han tenido en cuenta los Principios de Razonabilidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Eficacia y Verdad Material.

1.4 Mediante el documento N° GTC-144-2019, recibido el 9 de octubre de 2019, ELECTROCENTRO presentó documentación adicional a fin de demostrar que la celda mencionada en su recurso de reconsideración (literal a) del numeral 1.3 del presente) es de su propiedad.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1 Corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración, de conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM,.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 235-2019-OS/DSE/STE.
- 2.5 El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219 del referido texto señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 235-2019-OS/DSE/STE dentro del plazo, cumpliendo con los requisitos previstos y adjuntando nueva prueba<sup>1</sup>, de acuerdo con el artículo 219 del texto mencionado en el párrafo anterior, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.

---

<sup>1</sup> Mediante el documento N° GTC-144-2019, complementario a su recurso de reconsideración.

- 2.7 Al respecto, con la nueva información remitida por ELECTROCENTRO, en calidad de nueva prueba, se ha verificado que, efectivamente, es titular de una celda de control y una bahía correspondiente en la línea L-6061 en la S.E. Cobriza II y, por tanto, tiene legitimidad para solicitar la calificación de fuerza mayor por el evento producido.
- 2.8 Por tal motivo, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 235-2019-OS/DSE/STE y emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fuerza mayor presentada mediante el documento N° GTC/FM-171-2019.
- 2.9 Así, en el documento N° GTC/FM-171-2019, a fin de acreditar el evento, ELECTROCENTRO adjuntó lo siguiente: i) informe técnico de la interrupción; ii) notificación a los usuarios afectados; iii) diagrama unifilar y croquis geográfico de la ubicación; iv) copia del Informe N° FM/AYAC-026-2019; v) copia de la Constatación Policial; vi) Informe de desconexión de la línea L6061/L-6062 Cobriza II - Manchay - Huanta PI; vii) registro fotográfico; y, viii) copia de los reportes periodísticos.
- 2.10 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.11 Lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>2</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>3</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.12 De igual modo, dadas las características del evento materia de análisis, y considerando que no se encuentra en ninguno de los supuestos específicos tipificados en el numeral 2.1 de la Directiva, se tendrán en cuenta los principios recogidos en el numeral 1.1 de la referida Directiva y, en concordancia con lo establecido en su Anexo 01, a fin de determinar el origen y la naturaleza del evento, se evaluarán los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; iii) parte policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas iv) registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; y v) informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.13 Por otro lado, en la copia del parte policial emitido el 30 de setiembre de 2019 por la Comisaría PNP "San Pedro de Coris – Cobriza", los efectivos policiales apersonados en el lugar de los hechos constataron, desde la orilla del río Mantaro, que en su parte superior se apreciaban 3 pozas de concentración de un relave de una longitud de 200 m<sup>2</sup>, aproximadamente, perteneciente a Doe Run Perú S.R.L. Asimismo, los efectivos policiales constataron que existe una distancia de 500 metros, aproximadamente, desde la poza de

---

<sup>2</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

<sup>3</sup> Siguiendo al autor, *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. Ibid. p. 339.

relave, hacia el abismo, llegando al río Mantaro. De igual modo, se verificó el desprendimiento de parte del cerro, lo que originó la llegada del desperdicio de minerales y tierra hacia el río Mantaro, originando la obstrucción del cauce del río, formando una especie de represa. Finalmente, el parte policial deja constancia que no se pudo ingresar a la S.E. Cobriza II debido a cuestiones de seguridad.

- 2.14 Asimismo, las fotografías presentadas (3 fotos con fecha y hora) muestran el lugar de la ocurrencia y el origen del evento, es decir, la inundación de la S.E. Cobriza II por relaves de la Unidad Minera Cobriza.
- 2.15 Cabe precisar que ELECTROCENTRO no ha reportado información relacionado con al actuación del sistema de protección ni al tipo de falla registrada toda vez que, debido al evento, sus equipos fueron dañados.
- 2.16 Ahora bien, respecto al tiempo de reposición del servicio, según lo informado por ELECTROCENTRO:

**10/07/2019**

- A las 22:43:56 horas, se interrumpió el servicio desde la S.E. Cobriza II a la S.E. Derivación Huanta, el Ingeniero de Turno – Ayacucho, John Quispe Ancasí, recibió comunicación del operador del Centro de Control de Operaciones, informando la salida de servicio, por lo que de inmediato tomó las acciones para su reposición.
- Ante estas ocurrencias, a las 23:30 horas, inmediatamente de recibida la comunicación del Centro de Control de Operaciones Huancayo, por tratarse de una emergencia, el personal técnico de la U.N. Ayacucho procede a preparar todas las herramientas, equipos, materiales e implementos de seguridad hasta las 23:45 horas. Asimismo, el personal inicia su traslado de Ayacucho a Huanta (S.E. Derivación Huanta).

**11/07/2019**

- A las 00:30 horas, el personal conjuntamente con el operador de la S.E. Derivación Huanta, procedió a realizar una inspección de los equipos de protección instalados en la S.E. Derivación Huanta, no encontrando ninguna deficiencia.
- A la 01:00 hora, el personal técnico comunica al Ingeniero de Turno – Ayacucho, John Quispe Ancasí, que en la S.E. Derivación Huanta todos los equipos se encuentran conformes y en buen estado de funcionamiento, y se coordina para realizar el traslado de personal técnico a la S.E. Cobriza II.
- A la 01:15 horas, el personal técnico inicia el traslado hacia la S.E. Cobriza II, llegando a las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza a las 05:30 horas.
- Llegado a las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza, el personal técnico procede a realizar las coordinaciones con el centro de control, para tramitar el respectivo ingreso a la Mina y poder realizar la inspección de los daños por desborde de relave de la Unidad Minera Cobriza de propiedad de Doe Run Perú S.R.L. Así, a las 7:30 horas, el encargado de la Unidad Minera Cobriza manifiesta la negativa de ingreso a la Unidad Minera Cobriza, debido al desborde de relave dentro de las instalaciones de la S.E. Cobriza II.
- Al no tener respuesta de la magnitud de los daños ocasionados por el desborde de relave, dentro de las instalaciones de la S.E. Cobriza II, recién al amanecer se apreció por los exteriores de la referida subestación que el relave había invadido la totalidad de las instalaciones. En ese sentido, el personal técnico procedió a ejecutar acciones inmediatas

para la reposición del suministro de energía eléctrica. Así, a las 7:40 horas se realizó trabajos de apertura de cuello muerto en la estructura E-02B de la línea L-6061, energizando la S.E. Machahuay desde la S.E. Derivación Huanta, considerando la interconexión en anillo que se tiene con la línea de transmisión 220/60 kV Friaspata - Mollepata.

- Luego de realizar la apertura del cuello muerto en la estructura E-02B, a las 07:52 horas, se procedió al cierre del Interruptor 4IN-066-228 en la S.E. Derivación Huanta.
- A las 07:55:33 horas, el operador en turno de la S.E. Machahuay, procedió a cerrar el recloser 4RC-022-207 de 22.9 kV del alimentador A4013, restableciendo el servicio eléctrico al 100%.

En ese sentido, de la revisión de las acciones previamente detalladas, se aprecia que ELECTROCENTRO ha justificado adecuadamente el tiempo de reposición del servicio.

2.17 De otro lado, se debe precisar que este es el primer evento de este tipo, ocurrido en la línea L-6061, por lo que este despacho considera que no es necesario la presentación ni evaluación de medidas preventivas. De igual modo, dadas las características del evento bajo análisis, no es necesaria la evaluación de las distancias mínimas de seguridad.

2.18 Teniendo en cuenta lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde declarar fundada la solicitud de fuerza mayor presentada por ELECTROCENTRO mediante el documento N° GTC/FM-171-2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 235-2019-OS/DSE/STE.

**Artículo 2.** - Declarar **FUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ELECTROCENTRO S.A., contenida en el documento N° GTC/FM-171-2019.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**